



SG/CAAS/I/INFORME
5 de octubre de 2004
1.14.15

PRIMERA REUNION DEL COMITÉ ANDINO DE
AUTORIDADES EN SEGURIDAD SOCIAL
23-24 de agosto de 2004
Lima - Perú

INFORME

DE LA PRIMERA REUNIÓN DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES EN SEGURIDAD SOCIAL

INFORME

DE LA I REUNIÓN DEL COMITÉ ANDINO DE AUTORIDADES EN SEGURIDAD SOCIAL (CAASS)

I

Sede y Participantes

La I Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS) se celebró en la sede la Secretaría General de la Comunidad Andina en Lima, los días 23 y 24 de agosto de 2004. El CAASS se instaló y constituyó de conformidad con lo establecido por el Artículo 11 de la Decisión No. 583 “Instrumento Andino de Seguridad Social”.

Participaron de la reunión los representantes designados por Bolivia, Ecuador, Perú y la República Bolivariana de Venezuela, quienes fueron debidamente acreditados ante la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores. La lista de participantes figura en el **Anexo I del presente Informe**.

La Presidencia de la Reunión estuvo a cargo de los Dres. Guillermo Miranda y Diana Angeles, representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú.

El acto inaugural contó con la participación del Director General de la Secretaría General de la Comunidad Andina, Dr. Antonio Aranibar Quiroga, quien saludó a todas las delegaciones nacionales y manifestó la importancia del tema a tratar con miras a la plena vigencia de la Decisión 583.

Por su parte, la Presidencia de la reunión saludó a todas las delegaciones participantes y las convocó a un esfuerzo comunitario para alcanzar los mejores resultados en los dos días de deliberaciones convocados.

II

Agenda de la Reunión

Al inicio de la reunión, las delegaciones nacionales participantes aprobaron la siguiente agenda:

1. Discusión del documento “Bases para la elaboración del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social”, presentado por la Secretaría General de la Comunidad Andina, de acuerdo los criterios aprobados en el Programa de la reunión que figura en el **Anexo II del presente Informe**.
2. Conclusiones
3. Próximas acciones.

Desarrollo de la Reunión

Con respecto al punto 1 de la Agenda, las delegaciones nacionales, contando con el apoyo técnico de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y del Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue, procedieron a revisar el documento “Bases para la elaboración del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social”, preparado por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Una vez terminada la revisión, y en vista que no se alcanzó el pleno consenso técnico sobre el documento materia de análisis, se sugirió la realización de la II Reunión del CAASS a más tardar la primera semana de noviembre de 2004, de acuerdo a las facilidades ofrecidas por el Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS).

La nueva versión del documento “Bases para la elaboración del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social”, aprobado por las delegaciones nacionales participantes, figura en el **Anexo III del presente Informe**.

Con respecto al punto 2 de la Agenda, las delegaciones llegaron a los siguientes conclusiones sobre dicho documento:

1. Se alcanzó el consenso sobre el Título I “Aspectos Generales”. No obstante, y con respecto al Artículo 2, se solicitó a la II Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social incorporar un glosario con los nuevos términos utilizados en este Reglamento y que no están consignados en el texto de la Decisión 583.
2. El Título II “Determinación de la legislación aplicable” quedó sujeto a la revisión, análisis y definición integral de la II Reunión del CAASS. Se solicitó evaluar la regulación para los desplazamientos de migrantes laborales temporales que permanezcan en la planilla de una empresa de un País Miembro distinto al País Receptor, sin que ello exceda los alcances de la propia Decisión 583. Asimismo, se enfatizó la importancia de revisar los Convenios Bilaterales que sobre la materia algunos Países Miembros han suscrito hasta la fecha. Se encargó a la OISS una revisión minuciosa sobre este particular y facilitar los criterios que se adoptaron para el caso de los Convenios sobre Seguridad Social del MERCOSUR.
3. Se alcanzó el consenso sobre el íntegro del Título III “Disposiciones sobre Prestaciones Sanitarias”.
4. Se alcanzó el consenso sobre el íntegro del Título IV “Disposiciones sobre Prestaciones Económicas”.
5. Se alcanzó el consenso sobre el íntegro del Título V: “Totalización de períodos de seguro y certificación del derecho”. Se indicó que las propuestas de modelo de formato (Artículo 11 literal a) para su discusión e incorporación

como Anexo I del Reglamento, serán presentadas por las delegaciones nacionales en la II Reunión del CAASS. Allí se debe incorporar, como información, el sistema de seguridad social al que pertenece el migrante laboral.

6. El Título VI “Presentación de solicitudes”, quedó sujeto a la revisión, análisis y definición integral de la II Reunión del CAASS. Con respecto al Artículo 13, la delegación de Ecuador solicitó añadir los siguientes términos: “prótesis, órtesis, recapitación y reinserción laboral”, tal como se indicó en el Informe de la XI Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina. Quito, 6 y 7 de mayo de 2004.
7. Se alcanzó el consenso sobre el Título VII “Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social”, indicándose que la II Reunión del CAASS trabajará el anteproyecto de Reglamento Interno para el funcionamiento del Comité.
8. El Título VIII “Disposiciones Finales”, quedó sujeto a la revisión, análisis y definición integral de la II Reunión del CAASS, enfatizándose que cada País Miembro deberá designar las Instituciones de Enlace y las Autoridades Competentes que permitan en el menor tiempo posible la plena vigencia de la Decisión y su Reglamento.

Con respecto al punto 3 de la agenda, se acordaron las siguientes próximas acciones:

1. Realizar la II Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS) la primera semana de noviembre de 2004, de acuerdo a las facilidades ofrecidas por el Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS).
2. El objetivo de esta II Reunión del CAASS será alcanzar el consenso técnico para la formulación del Anteproyecto de Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social.
3. Esta II Reunión del CAASS irá precedida por la realización de una fonoconferencia con el apoyo del Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue.
4. Se encarga a la Secretaría General de la Comunidad Andina, en coordinación con la Presidencia del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo, proceder a convocar esta II Reunión del CAASS en las fechas sugeridas.

IV Agradecimientos

Las delegaciones nacionales saludaron al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú por todo el apoyo recibido para la realización de esta I Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS), así como a la Secretaría General de la Comunidad Andina por su participación y apoyo como Secretaría Técnica de esta reunión.

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

BOLIVIA

Luis Antonio Loza Montenegro

Director de Estudios
Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros
Teléfono: 2331212
Fax: 2330001
Correo: lloza@spvs.gov.bo

Javier Alvaro Terrazas Brañez

Director del Seguro Social Obligatorio
Viceministerio de Pensiones y Seguros
Ministerio de Hacienda
Teléfono: 591-2-2201204
Fax:
Correo: terrazasbra@hotmail.com.

Carlos Alarcon Escobar

Primer Secretario
Embajada de Bolivia
Teléfono: 4402095
Fax:
Correo: alarconcf@hotmail.com.

ECUADOR

Angel Rocha Romero

Secretario General
Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS
Teléfono: 2568055 - 56
Fax: 2231849 - 2527998
Correo: arocha@iess.gov.ec.

Sergio Rodrigo Maldonado Molina

Asesor de la Dirección General
Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Teléfono: 2568056
Fax: 2331849
Correo: rmaldonado@iess.gov.ec

Jorge Madera Castillo

Director General

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Teléfono: 593-2-568055 - 268056

Fax: 593-2-2231849

Correo: dirgeneral@iess.gov.ec

Luis Anibal Vega Plazarte

Tercer Secretario

Embajada de Ecuador

Teléfono: 2124161

Fax: 4215907

Correo: embajada@mecuadorperu.org.pe

Patricia Paez Contreras

Subsecretaria de Trabajo del Litoral y Galápagos

Ministerio de Trabajo

Teléfono: 2909156 (Quito) – 20425190 (Guayaquil)

Fax: 042325802

Correo: patricia_paez@hotmail.com.

PERU**Diana Angeles Santander**

Directora de Asuntos Internacionales

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Teléfono: 4332512 - 2320

Fax: 4241744

Correo: dangeles@mintra.gob.pe

Luis Emilio Jordán Medina

Jefe de la Oficina de Apoyo a la Gestión

Seguro Social de Salud

ESSALUD

Teléfono: 2656000 - 2740

Fax: 2656000 - 2312

Correo: ljordan@essalud.gob.pe

Claudia Cristina Reyes Juscamaita

Asesora Legal

Gerencia de División de Aseguramiento

Seguro Social de Salud

ESSALUD

Teléfono: 2656000 - 2281

Fax: 2656000 - 2312

Correo: creyes@essalud.gob.pe

Sandra Valdivia Ciardi

Coordinadora de Cooperación Internacional
Oficina de Cooperación Externa (Asuntos Internacionales)
Seguro Social de Salud
ESSALUD
Teléfono: 4710624
Fax: 4707651
Correo: savaldivia@essalud.gob.pe

Eduardo José Hurtado Arrieta

Secretario General
Centro de Conciliación y Arbitraje
Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud – SEPS
Teléfono: 3726150
Fax: 3726144
Correo: ehurtado@seps.gob.pe

Carmen Sánchez Pachas Zerga

Asesora
División de Asesoría Jurídica de la Gerencia Legal
Oficina de Normalización Previsional – ONP
Teléfono: 4331818 - 299
Fax: 4332288
Correo: csanchez@onp.gob.pe

Renato Mejía Madrid

Asesor Técnico de la Alta Dirección
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Teléfono: 4248989
Fax: 4248999
Correo: rmejia@mintra.gob.pe

Ernesto Alonso Aguinaga Meza

Miembro del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Teléfono: 4248989
Fax: 4248989
Correo: eaguinaga@mintra.gob.pe

Hector Javier Cusman Veramendi

Intendente
Superintendencia de Banca y Seguros
Teléfono: 511-4220390
Fax: 511-4424962
Correo: hcusman@sbs.gob.pe

Cynthia Martínez Carvajal

Analista de Control de Prestaciones
Superintendencia de Banca y Seguros
Teléfono: 511-4220390
Fax:
Correo: cmartinez@sbs.gob.pe

VENEZUELA**Ivan Jose Espinoza**

Director General de Seguridad Social
Ministerio de Trabajo
Teléfono: 4084503 - 4084510
Fax: 4084503
Correo: ivan.espinoza@mintra.gov.ve

CONSEJO CONSULTIVO LABORAL ANDINO**Jaime Javier Sanchez Arteaga**

Consultor
Teléfono: 2659201 - 2657925
Fax: 2659203
Correo: jsanchezarteaga@yahoo...

ORGANISMO ANDINO DE SALUD**Gloria Lagos Eyzaguirre**

Asuntos Internacionales
Teléfono: 4409285 anexo 107
Fax: 2222663
Correo: glagos@conhu.org

ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL**Gina Magnolia Riaño Baron**

Directora
Centro Regional del Area Andina
Teléfono: 5712454102
Fax: 5713402238
Correo: oiss@etb.net.co

SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Guido Hernan Mendoza Fantinato

Gerente

Teléfono: 4111463

Fax: 2213329

Correo: gmendoza@comunidadandina.org

Luis Ernesto Tello Vidal

Funcionario

Teléfono: 4111236

Fax: 2213329

Correo: ltello@comunidadandina.org

ANEXO II

PROGRAMA TENTATIVO

Lunes 23 de agosto:

09:00 – 09:15 horas	Inauguración
09:15 – 09:30 horas	Presentación general del documento “Bases para la Elaboración del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social”, a cargo de la Secretaría General de la Comunidad Andina.
09:30 – 10:00 horas	Pausa
10:00 – 11:15 horas	Análisis del Título I del Proyecto de Reglamento “Aspectos Generales”.
11:15 – 13:00 horas	Análisis del Título II del Proyecto de Reglamento “Determinación de la legislación aplicable”.
13:00 – 15:00 horas	Almuerzo Libre
15:00 – 16:30 horas	Análisis del Título III del Proyecto de Reglamento “Disposiciones sobre prestaciones sanitarias”.
16:30 – 16:45 horas	Pausa
16:45 – 18:00 horas	Análisis del Título IV del Proyecto de Reglamento “Totalización de períodos de seguro”.

Martes 24 de agosto:

09:00 – 10:30 horas	Análisis del Título V del Proyecto de Reglamento “Prestaciones económicas por jubilación, invalidez o muerte”.
10:30 - 10:45 horas	Pausa
10:45 – 11:30 horas	Análisis del Título VI del Proyecto de Reglamento “Presentación de solicitudes”.
11:30 – 13:00 horas	Análisis de los Títulos VII y VIII del Proyecto de Reglamento “Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social” y “Disposiciones Finales”.
13:00 – 15:00 horas	Almuerzo Libre

15:00 – 16:30 horas	Debate general – Temas varios presentados por las delegaciones nacionales, la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y el Organismo Andino de Salud – Convenio Hipólito Unanue.
16:30 – 16:45 horas	Pausa.
16:45 – 17:30 horas	Conclusiones para su remisión a la XII Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo.
17:30 horas	Clausura

ANEXO III

Bases para la elaboración del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social

(Documento de Trabajo resultante de la I Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS) – Lima, 24 de agosto de 2004)

RESOLUCION No. XXXX

Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad Social

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: La Disposición Transitoria Primera de la Decisión 583 “Instrumento Andino de Seguridad Social”,

CONSIDERANDO: La opinión del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo y del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social, en consulta con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente Reglamento del “Instrumento Andino de Seguridad Social”.

Título I Aspectos generales

Artículo 1.- Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Decisión: al Instrumento Andino de Seguridad Social (Decisión 583).
- b) Reglamento: este Reglamento.

Los términos y expresiones definidos en el Artículo 2 de la Decisión tienen el mismo significado en este Reglamento.

Los plazos establecidos en este Reglamento se contarán en días calendario, salvo expresa mención en contrario.

Artículo 2.- La definición de prestaciones sanitarias contenida en el Artículo 2 literal a) de la Decisión, comprende también los servicios médicos de diagnóstico y tratamiento¹.

Artículo 3.- El listado de las Autoridades Competentes, Instituciones Competentes e Instituciones de Enlace de cada uno de los Países Miembros que estarán vinculadas con la aplicación de la Decisión será definido y actualizado periódicamente por el Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social. Dicho listado será adoptado por

¹ Se solicita a la II Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social incorporar un glosario con los nuevos términos utilizados en este Reglamento y que no están consignados en el texto de la Decisión 583.

Artículo 4.- Las Instituciones Competentes mencionadas en el Artículo 3 del presente Reglamento deberán, en coordinación con el Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social, facilitar la aplicación de la Decisión y adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima agilización y simplificación administrativas.

Título II

Determinación de la legislación aplicable²

Artículo 5.- Para asegurar la adecuada aplicación del Artículo 6 de la Decisión, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) *El migrante laboral al servicio de una empresa con sede en el territorio del país de origen que sea enviado por dicha empresa al territorio del país receptor para realizar trabajos de carácter temporal, queda sometido a la legislación de seguridad social del país de origen, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido trasladado no exceda de tres años;*
- b) *El migrante laboral por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el país de origen donde se encuentra sometido a la legislación de seguridad social y pase a realizar un trabajo temporal en el territorio del país receptor, continuará sometido a la legislación del país de origen, a condición que la duración previsible de dicho trabajo temporal no exceda de tres años;*
- c) *En los casos de los literales a y b, si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo excediera los tres años, seis meses el migrante laboral continuará sometido a la legislación de seguridad social del país de origen por un nuevo período, no superior a dos años más.*

Artículo 6.- En todos los casos señalados en el artículo anterior, la Institución de Enlace del país de origen expedirá, a solicitud de la empresa que traslada temporalmente al migrante laboral para prestar servicios en el territorio del país receptor, un certificado en el cual conste que el migrante laboral permanece sujeto a la legislación de seguridad social del país de origen, indicando los beneficiarios que lo acompañen en este traslado. Copia de dicho certificado deberá ser entregado al migrante laboral.

Artículo 7.- La empresa deberá presentar el documento de prórroga ante las Instituciones Competentes tanto del país de origen como del país receptor. Dicho documento deberá presentarse con treinta días de antelación, como mínimo, al vencimiento del plazo autorizado. En caso contrario, el migrante laboral quedará automáticamente sujeto, a partir de la fecha de expiración del plazo autorizado, a la legislación de seguridad social del país receptor.

² La revisión completa de este Título II quedará sujeta al análisis y definición de la II Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS). Se solicitó evaluar la regulación para los desplazamientos de migrantes laborales temporales sin que ello exceda los alcances de la propia Decisión 583. Asimismo, la I Reunión del CAASS enfatizó la importancia de revisar los Convenios Bilaterales que sobre la materia algunos Países Miembros han suscrito hasta la fecha. Se encargó a la OISS una revisión minuciosa sobre este particular y facilitar los criterios que se adoptaron para el caso del MERCOSUR.

De ser el caso, la empresa que traslade temporalmente al migrante laboral comunicará a la Institución Competente del país de origen que expidió el certificado, el cese de la actividad laboral prevista en el párrafo anterior.

Título III

Disposiciones sobre prestaciones sanitarias

Artículo 8.- Las prestaciones sanitarias establecidas por el Artículo 7 de la Decisión, serán conferidas al migrante laboral y a sus beneficiarios de acuerdo a lo siguiente:

- a) El suministro de las prestaciones sanitarias corresponde a la Institución Competente del País Receptor, según sus propias disposiciones legales.
- b) La Institución Competente del País Miembro en el que el migrante laboral realice sus aportaciones o cotizaciones, deberá pagar el valor de las prestaciones sanitarias a la Institución Competente de otro País Miembro que las hubiere suministrado. La forma de cálculo del valor y pago de estas prestaciones se someterá a un tarifario único que se establecerá de común acuerdo entre las Instituciones Competentes de los Países Miembros.
- c) Si en algún lugar del territorio del País Miembro no existieran organismos de la Institución Competente encargados de brindar las prestaciones sanitarias, las mismas deberán ser otorgadas por los servicios públicos de salud o, si éstos no existieren, por cualquier otra entidad designada por la Institución Competente.
- d) Lo establecido en este artículo será también de aplicación a las prestaciones sanitarias derivadas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales u ocupacionales.

Título IV

Disposiciones sobre prestaciones económicas

Artículo 9.- Las prestaciones económicas no pensionarias serán determinadas y otorgadas de conformidad con la legislación del País Miembro donde el migrante laboral realice sus aportaciones o cotizaciones, y serán pagadas de acuerdo a esa legislación.

Artículo 10.- El migrante laboral que hubiese estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de uno u otro País Miembro, se hará acreedor a las prestaciones económicas por jubilación, invalidez o muerte de acuerdo a las siguientes condiciones :

1.- Sistema de Reparto Simple

- a) Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación del País Receptor, éste aplicará su propia legislación tomando en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación.
- b) Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación del País Receptor, la Institución Competente del País de Origen totalizará los períodos de seguro con aquellos cumplidos bajo la legislación de dicho país. Se aplica el mismo procedimiento en el caso de que el migrante laboral tuviese aportes en otros Países Miembros.

14

Cuando efectuada la totalización del período de seguro se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de su cuantía se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Cada País Miembro, o ambos Países Miembros en su caso, determinarán por separado la cuantía de la pensión a la cual el migrante laboral hubiese tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica)
- b) El importe de la pensión que corresponda pagar a cada País Miembro, se establecerá aplicando a la pensión teórica calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en el País Miembro al que pertenece la Institución que calcula la pensión y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en todos los Países Miembros.
- c) Si la legislación de algún País Miembro exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión, la Institución Competente de ese País Miembro tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización en el otro País Miembro necesarios para alcanzar derechos a pensión.

2.- Sistema de Capitalización Individual

- a) Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación del País Receptor, éste aplicará su propia legislación teniendo en cuenta únicamente el importe en cuenta individual del migrante laboral bajo dicha legislación.
- b) Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación del País Receptor, la Institución Competente del País de Origen, complementará el importe con el saldo de la Cuenta Individual que el migrante laboral hubiese acumulado en dicho país. Se aplica el mismo procedimiento en el caso de que el migrante laboral tuviese capital acumulado en cuentas individuales de otros Países Miembros.

Cuando efectuada la totalización de períodos de seguro, se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de su cuantía se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Cada País Miembro, o ambos Países Miembros en su caso, determinarán por separado la cuantía de la pensión a la cual el migrante laboral tenga derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados mediante los cuales se hubiese conformado la Cuenta Individual, en esos Países Miembros, hubiesen sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
- b) El importe de la pensión que corresponda pagar a cada País Miembro, resultará del monto acumulado en la Cuenta Individual formada en dicho país, de acuerdo a la normativa específica aplicable.

3.- Sistema de Componentes Mixtos

Para los casos en que las pensiones de jubilación tengan como componentes tanto aportes al sistema de reparto como a sistemas de capitalización individual, el proceso de jubilación comprenderá en primera instancia, la validación para determinar la procedencia de una pensión de jubilación, en ambos países, tomado en cuenta los bonos de compensación de Cotizaciones o Bonos de Reconocimiento a los que el migrante laboral tenga derecho, sumados al saldo de su cuenta individual cuando correspondiese. El País de Origen o el País Receptor emisor de tales instrumentos, redimirá estos certificados bajo las condiciones de acceso determinadas en la legislación del mismo país.

4.- Invalidez y muerte

4.1. Sistema de reparto

Las pensiones de invalidez y muerte, corresponderán a la legislación aplicable en el País Receptor, para lo cual, a efectos de brindar la cobertura correspondiente, la Institución Competente del País Receptor, deberá tomar en cuenta los períodos de aportes efectuados en el País de Origen o de otros Países Miembros.

4.2. Capitalización Individual

Las pensiones de invalidez y muerte, corresponderán a la legislación aplicable en el País Receptor, para lo cual, a efectos de brindar la cobertura correspondiente, la Institución competente del País Receptor, deberá tomar en cuenta los períodos de aportes efectuados en el País de Origen o de otros Países Miembros. Cuando corresponda, deberán transferirse interinstitucionalmente, los saldos de Cuenta Individual que deben cofinanciar las pensiones que pagan las entidades aseguradoras.

Las Instituciones Competentes de cada País Miembro, deberán acordar la oportunidad, forma y entrega de las pensiones, según la normatividad aplicable.

Título V

Totalización de períodos de seguro y certificación del derecho

Artículo 11.- De acuerdo con lo previsto en el Artículo 8 de la Decisión, los períodos de aportación o cotización cumplidos en el territorio de los Países Miembros serán considerados para la concesión de las prestaciones sanitarias o económicas, observándose lo siguiente:

- a) En cada País Miembro las Instituciones Competentes están obligadas a certificar los períodos aportados, montos cotizados y cuanta información sea necesaria conforme al formato único que figura en el Anexo I de este Reglamento³.
- b) El migrante laboral o sus beneficiarios probarán los períodos de aportación o cotización en el territorio de un País Miembro para acceder a prestaciones sanitarias o económicas en el territorio de otro, presentando a la Institución Competente el certificado correspondiente.
- c) Lo establecido en este artículo también es de aplicación al supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 8 de la Decisión.

³ Las propuestas de modelo de formato para su discusión e incorporación como Anexo I de este Reglamento, serán presentadas por la delegaciones nacionales en la II Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS). Allí se debe incorporar, como información, el sistema de seguridad social al que pertenece el migrante laboral.

Título VI Presentación de solicitudes⁴

Artículo 12.- Para recibir las prestaciones sanitarias o económicas que se mencionan en el Título III de este Reglamento, los migrantes laborales o sus beneficiarios deberán presentar una solicitud a la Institución Competente del país receptor.

Sin perjuicio de ello, las solicitudes podrán ser dirigidas a las Instituciones Competentes de cualquier País Miembro donde el migrante laboral esté acreditado. La Institución Competente receptora estará obligada a enviarlas, sin demora, a la Institución Competente correspondiente, informando las fechas en que las solicitudes fueron presentadas.

Artículo 13.- Para el trámite de solicitudes sobre prestaciones económicas a que se refiere el Artículo 10 de la Decisión, la Institución Competente recibirá la solicitud del migrante laboral o sus beneficiarios, a la cual se adjuntará la certificación otorgada por el País de Origen del sistema al cual pertenece (sistema de reparto, sistema de capitalización individual o mixto).

En virtud de la solicitud presentada, la Institución Competente evaluará la incapacidad temporal o permanente, emitiendo el certificado correspondiente, que acompañará los exámenes de salud del migrante laboral o, en su caso, de sus beneficiarios.

Los dictámenes de salud del migrante laboral consignarán, entre otros datos, si la incapacidad o invalidez son consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional e indicarán la necesidad de rehabilitación profesional⁵.

La Institución Competente se pronunciará sobre la solicitud, de conformidad con su respectiva legislación, considerando los dictámenes de salud practicados.

Artículo 14.- Adicionalmente, la Institución Competente completará la solicitud recibida con las siguientes indicaciones:

- a) Períodos de seguro acreditados al migrante laboral bajo su propia legislación (para el sistema de reparto);
- b) El monto del capital acumulado en la cuenta individual (para el sistema de capitalización); y
- c) Los períodos de seguro acreditados por el migrante laboral y el monto de capital acumulado en la cuenta individual (para el sistema mixto).

Artículo 15.- Las comunicaciones que se realicen entre los Países Miembros a efectos de dar cumplimiento a los trámites señalados en la Decisión se diligenciarán de conformidad con los formularios de enlace propuestos por el Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social a la Secretaría General, para su adopción mediante Resolución.

⁴ La revisión completa de este Título VI quedará sujeta al análisis y definición de la II Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS).

⁵ Ecuador solicita añadir los siguientes términos: "prótesis, órtesis, capacitación y reinserción laboral". **Informe de la XI Reunión de Viceministros y Expertos del Trabajo de la Comunidad Andina. Quito, 6 y 7 de mayo de 2004.**

17

Título VII
Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social⁶

Artículo 16.- El Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS) propondrá a la Secretaría General los procedimientos necesarios para la mejor aplicación de la Decisión y del presente Reglamento. Dichos procedimientos serán utilizados por las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes y las Instituciones de Enlace.

Título VIII
Disposiciones Finales⁷

Artículo 17.- Las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes de los Países Miembros garantizarán la autenticidad y entrega oportuna de los documentos presentados por el migrante laboral o sus beneficiarios mencionados en los Títulos precedentes del presente Reglamento.

Artículo 18.- El Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS) se encargará de facilitar criterios técnicos que permitan superar las eventuales discrepancias que pudiesen surgir sobre la interpretación o aplicación de la Decisión y del presente Reglamento. Dichos criterios serán considerados por la Secretaría General de la Comunidad Andina y, en su caso, adoptados mediante Resolución.

Artículo 19.- El presente Reglamento tendrá la misma duración de la Decisión.

* * * * *

⁶ La II Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS) trabajará el anteproyecto de Reglamento Interno para el funcionamiento del Comité.

⁷ La revisión completa de este Título VIII quedará sujeta al análisis y definición de la II Reunión del Comité Andino de Autoridades en Seguridad Social (CAASS), enfatizándose que cada País Miembro deberá designar las Instituciones de Enlace y las Autoridades Competentes que permitan en el menor tiempo posible la plena vigencia de la Decisión y su Reglamento.